



Ciudad de México, 23 de junio 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1910/2021 y
Acumulado

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. Eduardo Elías Gandur Islas
Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JUNIO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1910/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: Eduardo Elías Gandur Islas Y Otra.

ACUSADO: Carlos Alberto Evangelista Aniceto

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-1910/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el C. **Eduardo Elías Gandur Islas**, y para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio**, mediante los cuales se acusa al **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA a favor de los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2020.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 22 de abril del 2021, el cual se interpone en contra del **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021**.
- 3. De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.
- 4. Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
- 5. Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, se recibió un escrito vía correo electrónico por el actor en vía de alegatos, el cual se tiene por no presentado al carecer de firma autógrafa o digital.
- 6. Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 11 am y 11:30 am respectivamente.

7. **De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, otorgándole el uso de la voz a la parte actora, manifestando su negativa, dando por concluida la etapa conciliatoria.
8. **De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a las partes las cuales ratificaron sus escritos de ofrecimiento de pruebas y posteriormente expusieron de manera verbal sus alegatos correspondientes.
9. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1911/2021

1. **Presentación del recurso de queja. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** presentado en fecha 07 de mayo de 2021, en las oficinas de este órgano intra partidario con número de folio 008084, el cual se interpone en contra del **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Sabina Martínez Osorio**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**.
3. **De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.

4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, no se recibió un escrito vía correo electrónico por la actora por lo cual se tiene por no presentado.
6. **Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 14 pm y 14:30 pm respectivamente.
7. **De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, al no presentarse la parte actora no se llegó a un acuerdo, dando por concluida la etapa conciliatoria.
8. **De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a la parte acusada la cual ratificó su escrito de contestación con el ofrecimiento de pruebas y posteriormente expuso de manera verbal sus alegatos correspondientes. A pesar de la incomparecencia de la parte actora, es importante aclarar que se enviaron sus alegatos de forma electrónica a esta Comisión en fecha 15 de julio de 2021.
9. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

C. Resoluciones partidistas y Juicios de la ciudadanía.

I. Primera sentencia partidista. El veintitrés de agosto siguiente, la CNHJ resolvió las quejas indicadas de forma acumulada, en el sentido de declarar infundados los agravios y absolver al denunciado.

II. Primer juicio de la ciudadanía local. Inconformes, los denunciantes impugnaron la resolución anterior⁴, y el veintiocho de octubre de ese año el Tribunal local resolvió revocar la diversa partidista, para efecto de que la CNHJ –en ejercicio de sus facultades de investigación– esclareciera los hechos denunciados y emitiera a la brevedad una nueva determinación.

III. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de enero de dos mil veintidós,⁵ la CNHJ emitió una segunda sentencia, en la que –nuevamente– declaró infundados los agravios de los denunciantes y absolvió al denunciado.

IV. Segundo juicio de ciudadano local. Inconforme, Sabina Martínez Osorio impugnó la determinación anterior⁶ y el veinticinco de marzo el Tribunal local dictó sentencia en la que revocó la decisión partidista, para efecto de que la CNHJ –en ejercicio de sus facultades de investigación– recabara los medios de prueba necesarios, desahogara las pruebas ofrecidas en las quejas y emitiera a la brevedad una nueva resolución, en los términos precisados por dicho tribunal.

V. Tercera determinación partidista. En cumplimiento, el dieciséis de junio la CNHJ emitió nueva resolución y declaró infundados los agravios de los denunciantes.

VI. Demandas locales. Contra lo anterior, los denunciantes presentaron nuevos juicios de la ciudadanía, del conocimiento del Tribunal local.

VII. Apertura de incidente. Por acuerdo plenario de veintiuno de julio, el Tribunal local ordenó la apertura de incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente referido TEEP-JDC-047/2022 de su índice.

VIII. Sentencia interlocutoria (acto impugnado). El seis de diciembre el Tribunal local dictó resolución incidental, en la que –fundamentalmente– declaró incumplida la sentencia definitiva y, en plenitud de jurisdicción, estudió el fondo del procedimiento sancionador partidista de origen, declarando parcialmente fundados los agravios de los denunciantes e imponiendo una sanción al denunciado consistente en una amonestación privada.

D. De la resolución SUP-JDC-1462/2022. Con fecha 18 de enero de 2023 la Sala Superior dictó la resolución recaída al expediente citado, mediante el cual resuelve revocar la resolución emitida por esta comisión con número de expediente CNHJ-PUE-1910-2021 y su acumulado, asimismo se ordenó que se llevara a cabo nueva resolución con base en lo siguiente

*“b) Atento a la falta de exhaustividad en la que incurre la CNHJ, se revoca la resolución emitida en el expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, para el efecto de que emita una nueva, en la que se pronuncie respecto a la totalidad de los motivos de inconformidad de los denunciantes, **allegándose** de los elementos que sean **necesarios** para esclarecer la veracidad de los hechos materia del asunto que se somete a su consideración. “*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-1911/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que es afiliada a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advirtió conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten el supuesto Nepotismo realizado por el acusado, impulsando y favoreciendo la candidatura a favor de su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley de Medios, se decretó que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ- PUE-1910/2021** al diverso **CNHJ-PUE-1911/2021** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los **CC. Eduardo Elías Gandur Islas y Sabina Martínez Osorio** son los siguientes:

- *Que en funciones de su cargo como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.*

SEPTIMO. DEL ESCRITO DE RESPUESTA. Sobre los agravios formulados por los actores, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 15 de junio de 2021, desahogando de manera clara y concisa cada una de las imputaciones formuladas en su contra, señalando de manera toral lo siguiente:

“Como se señaló con anterioridad se advierte que la actora se duele de la validez de diversas candidaturas a saber: presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles; diputación federal por el Distrito 08 de Puebla; sin tener algún carácter que le otorgue interés jurídico en la causa.

Pero más aun, realiza señalamientos frívolos carentes de veracidad, certeza, lógica y sin aportar pruebas de su dicho, cuando aduce que con dichas postulaciones se viola por mi parte el artículo 43 de los Estatutos del partido, pues erróneamente considera que realice "promoción" para que las mismas se aprobaran, sin que, como se dijo, presente prueba de su dicho y olvidando que las candidaturas se aprueban valorando y calificando los perfiles de los aspirantes por los merito que cada uno aporta para potenciar la estrategia del partido y que se eligen por un órgano colegiado y no por una sola persona, como se analizara mas adelante.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el hoy actor no me encuentro ni me encontraba impedido para participar y formar parte de las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los procesos para la selección de candidaturas y niego contundentemente las afirmaciones falaces en mi contra respecto a que favorecí o promocioné alguna candidatura.

Lo anterior, porque en ningún momento incurrí en alguna falta contenida en el artículo 43, inciso d) o cualquier otro de los Estatutos de MORENA...

...

Así, el actor debió probar o siquiera señalar la forma en la que supuestamente impulse o ascendí a alguna persona para alcanzar una candidatura, demostrando cual fue el actuar o la conducta que señala realice para tales fines, sin que al efecto obre en el expediente prueba de su dicho.

Así, de la simple lectura del escrito de queja es imposible desprender:

- *Qué hechos específicos resultan violatorios de los principios que se prevén en los Estatutos de Morena?*
- *Cual fue la acción, hecho o actitud con la que supuestamente promoví y apoye alguna candidatura?*

Efectivamente, la infundada queja presentada en mi contra carece de elementos y

argumentos objetivos con lo que se demuestre alguna infracción y, por el contrario, nos encontramos frente a argumentaciones subjetivas, falaces y carentes de sustento como:

- El 21 de abril de 2021, tuve conocimiento de que el denunciado ha promovido y apoyado las posibles candidaturas de familiares (**sin que presente alguna prueba de ello**).
- Ha realizado actos con la finalidad de brindar el apoyo y preferencia a sus familiares (**sin que señale a que actos se refiere**).
- Dichos actos ilegales y se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero (**De nueva cuenta, no señala a que actos se refiere**).
- Se presume que ha influido en los procesos de selección de candidaturas (**presunción de la que no presenta prueba alguna**).

Además, olvida que la definición de las candidaturas se da por un **órgano colegiado**:² **Comisión Nacional De Elecciones** y no por uno de sus integrantes.

Dicha Comisión Nacional de Elecciones, está integrada por cinco miembros:

- Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (Mario Delgado Carrillo).
- Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional (Citlalli Hernández Mora).
- Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional (Esther Araceli Gómez Ramírez).
- Secretario de Combate a la Corrupción (Carlos Alberto Evangelista Aniceto).
- El Senador de la República (José Alejandro Pena Villa).

Entre sus competencias, de conformidad con el artículo 46 de los Estatutos, se encuentran recibir y analizar las solicitudes y documentación presentada por los interesados o aspirantes en participar en el proceso; valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas extremas; organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; validar y calificar los resultados electorales internos, así como resguardar la documentación relacionada con los procesos internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el **principio de colegialidad** consiste en que sus miembros están ligados entre sí, porque cada uno es pieza fundamental para la toma de decisiones que vinculan al órgano, este vínculo los obliga a llevar a cabo acciones de **manera homogénea** con el objeto de salvaguardar la institucionalidad del tribunal, como órgano jurisdiccional colegiado, es decir la **independencia e imparcialidad** en las deliberaciones del órgano.

Esto trae como consecuencia que en un órgano colegiado la **voz no corresponda a ninguna figura sino a la mayoría de la colegialidad**.

(...).”

OCTAVO. DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha 25 de marzo de 2022, el **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente **TEEP-JDC-047/2022** emitió la sentencia través de la cual se ordenó revocar de la resolución CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-1911/2021, resolviendo lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. (...).”*

Precisando que, en el apartado de CASO CONCRETO Y DECISIÓN, párrafos 16 y 17 de la Sentencia citada, establecen:

*“Es por lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta **FUNDADO**, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.*

*En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios** (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) **y desahogue las pruebas existentes ofrecidas por la denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución,** de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra..”*

Es por lo anterior que, esta Comisión, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió acuerdo de reposición de procedimiento en fecha 25 de mayo de 2022; solicitando a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo nacional de Morena un informe si en sus archivos contaba con información que acreditase la existencia de una relación parental entre el C. Carlos Alberto Evangelista, y los CC. Juan Manuel León Evangelista y la Julieta Kristal Vences Valencia y, en caso de respuesta afirmativa, remitiese a este órgano jurisdiccional la documentación que así lo acreditase, habiendo sido recibido el mismo en fecha 30 de mayo de 2022.

Lo anterior en el marco de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de conformidad con la facultad conferida a esta Comisión dentro del artículo 49, inciso d) del Estatuto de MORENA.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

DE LAS QUEJAS RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

AGRAVIO ÚNICO. Que en funciones de su cargo, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.

Las partes, en su escrito de queja fundan sus pretensiones en la posible existencia de actos de Nepotismo por parte del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior toda vez que el mismo es integrante de la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de Morena, órgano que fue el encargado de designar a los candidatos durante el proceso electivo interno del año 2021-2022 en el estado de Puebla.

Ahora bien, la Real academia española entiende como único significado de la palabra nepotismo a la “Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.”. Así mismo, dentro de la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada el 19 de noviembre del año 2019, define el nepotismo dentro de sus artículos 3 fr. IV y 63 Bis de la siguiente manera:

“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Nepotismo: *La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;*

...

Artículo 63 Bis. *Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”*

Por lo que, si el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto realizó alguna actividad relacionada con alguna de las acepciones citadas, el mismo actuó en contra de los principios y Documentos básicos de Morena, más en particular la señalada dentro de nuestro estatuto, dentro del artículo 3° inciso f¹.

En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, benefició la candidatura a Diputación Federal por Representación Proporcional del Distrito VIII de la 4ª Circunscripción, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista, quién, manifiestan los recurrentes, es la esposa y el hermano respectivamente del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto

Aunado a lo anterior, con fecha 12 de noviembre de 2021, la Comisión nacional de Elecciones dio contestación al requerimiento emitido por esta Comisión Nacional en fecha 05 de noviembre de 2021, a través del cual se informó lo siguiente:

“En primer lugar, es fundamental precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 45º y 46º, incisos e. y f., del Estatuto de Morena, así como por lo dispuesto en la BASE 2, último párrafo, y BASE 5 antepenúltimo párrafo, ambos de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 –

¹ **Artículo 3º. Nuestro partido MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, así como los numerales 1 y 4, de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021, la Comisión Nacional de Elecciones como Órgano colegiado, entre otras atribuciones, tiene la de organizar los procesos de selección o elección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

En ese contexto, se destaca la facultad establecida en el artículo 46º, inciso d, del Estatuto, misma que debe entenderse como una facultad discrecional con que cuenta este órgano intrapartidario, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, respectivamente, en los cuales ha considerado **que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular mediante la multicitada facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.**

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por lo que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

...

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en las Convocatorias, tan es así que, nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad partidista jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

- El acuerdo de reserva es vinculante y de observancia obligatoria.
- Ahora bien, se hace una precisión respecto a la entonces candidatura de la C. Julieta Kristel Vences, como diputada federal por la vía plurinominal ubicada en el lugar 8 de lista, misma que se realizó con base en el acuerdo "...por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021".
- En principio, debe señalarse que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para emitir el Acuerdo de reserva, dado que está relacionado con las acciones afirmativas que fueron acordadas por el INE y validadas por el TEPJF al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-121/2021 y acumulados.
- Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso i), del artículo 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión es competente para realizar los ajustes que considere necesarios.
- **11.** La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.
- Máxime que la Convocatoria prevé que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, y que el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con los parámetros precisados.

8. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral, en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, así como las demás acciones afirmativas conforme a la normatividad aplicable, se establecerán los distritos correspondientes a dichas acciones afirmativas, **así como los espacios en las listas de representación proporcional respectivos.** En ellos, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa. **En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes**

Se dice lo anterior, pues el análisis que este órgano jurisdiccional partidista lleve a cabo respecto de la controversia planteada, deberá indefectiblemente abordar los lineamientos que componen el acto sujeto a escrutinio jurisdiccional.

...

En ese tenor, es dable a concluir que los perfiles seleccionados de los C. **Juan Manuel León Evangelista** y la C. **Julieta Kristal Vences Valencia**, a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano colegiado, **fueron los idóneos** para

las candidaturas de Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4a Circunscripción, respectivamente, por su amplia trayectoria, sus atributos éticos políticos, antigüedad en las luchas por causas sociales y liderazgo político, por lo que se adecuaron y potenciaron la estrategia política de MORENA, por lo que se concluye que no existió ningún tipo de influyentismo, amiguismo o algún acto de nepotismo, tal y como lo señalan los actores sin elementos de convicción, ya que la selección de los perfiles mencionados fue un auténtico ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas a este órgano partidista, previstas en el Estatuto y en las Convocatorias correspondientes.

*Finalmente, es necesario recalcar que los agravios de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, aunado a que son genéricos y ambiguos en su planteamiento, por lo que tomando en cuenta lo manifestado en este informe, a esa Honorable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de nuestro partido político, atentamente pido:*

Ahora bien, como se menciona dentro de dicho informe la elección de los candidatos representantes del partido son tomadas por unanimidad de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el cuál es un órgano intrapartidario colegiado y la decisión de una candidatura no es exclusiva de un solo miembro, sino del conjunto que le integra.

En este caso, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, que funge como miembro de dicha Comisión, no pudo tomar la decisión de nombrar candidaturas unilateralmente, beneficiando a sus supuestos familiares, tal y como lo informó la propia Comisión Nacional de Elecciones.

Una vez expresados las bases sobre las cuales se plantea la litis es imperante precisar que, respecto a la resolución de la Sala Superior del TEPJF se entiende como hechos no controvertidos la existencia de la relación consanguínea del acusado con los CC. Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences Valencia toda vez que al contestación a los hechos denunciados, se limitó a hacer valer la actualización de causales de improcedencia sin negar que las dos personas ya referidas fueran sus parientes por consanguinidad y afinidad, respectivamente.

Finalmente, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por los actores, consistentes en una serie de hipervínculos, los cuales contienen vídeos y notas periodísticas, resultan ser insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente la posibilidad de la comisión de actos de nepotismo.

Lo anterior, en atención a la naturaleza de la prueba **técnica**, misma que tiene carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno.

Sirve de fundamento de lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación

de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

[Énfasis añadido]

Es así que, de manera conclusiva, se advierte que los actores no demuestran, siquiera de manera indiciaria, la existencia de los actos que alegan, toda vez que, por la naturaleza de los mismos requieren de un sustento jurídico objetivo y sustantivo al consistir los actos en supuestos donde **valiéndose de facultades o atribuciones atinentes al ejercicio del puesto dentro de una institución, dependencia o ente público, haya intervenido en la designación de familiares.**

Por lo anterior, de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se desprende que la designación de los CC. Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences Valencia, haya sido producto de una decisión influida o mermada por el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, esto al formar parte de un órgano colegiado como lo es la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que esta Comisión determina que el agravio esgrimido por los promoventes resulta **infundado**, al no existir los medios idóneos ni concisos para acercar indicio alguno de actos de nepotismo realizado por el acusado.

DÉCIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo

14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a favor de Eduardo Elías Gandur Islas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la

calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a favor de Sabina Martínez Osorio.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Sabina Martínez Osorio con número de folio

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las Planillas de Ayuntamientos donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir el C. Juan Manuel León Evangelista por la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla dentro del siguiente link:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Plamillasde-Ayuntamientos .pdf

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de Resultados para Diputación por Representación Proporcional donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir la C. Julieta Kristal Vences Valencia, por la diputación de la 4ta Circunscripción en Puebla dentro del siguiente link:

<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/24540/5>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.

6. **TÉCNICAS:** Consistente en una serie de notas periodísticas de la Jornada Oriente, una nota del Diario 24 horas Puebla, una nota de Ángulo 7, dentro de un (3) hipervínculos que contienen dichas notas que publicó lo relatado en la denuncia. Los hipervínculos descritos en el presente párrafo son los siguientes:

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/denuncian-a-carlosevangelista-por-favorecer-a-familiares-con-candidaturas-hernandezaguilera/>
- <https://www.24horaspuebla.com/2021/04/21/busca-evangelista-colocar-a-toda-su-familia-en-cargos-acusa/>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/03/19/denuncian-a-evangelista-porapoyar-reeleccion-de-su-esposa-como-diputada/>

Estas probanzas tienen relación con los hechos referidos en los escritos de queja.

Asimismo, un video del delegado secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal, Jorge Hernández Aguilera quien a través de una rueda de prensa da a conocer las acciones realizadas por el denunciado, Carlos Alberto Evangelista Aniceto con su respectiva dirección electrónica para su consulta ubicado en:

- <https://www.youtube.com/watch?v=tRJ4jNggALQ>

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se realicen de los hechos ventilados, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, para acreditar los hechos de esta queja.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de

las actuaciones que se lleven a cabo dentro del Procedimiento y que favorezcan al suscrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de**

convicción. al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal. su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente. puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja fue declarado **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena, lo anterior con fundamento en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución, al no acreditarse al menos de manera indiciaria la comisión de los actos a que hacen referencia los actores, que pudiesen ser considerados como nepotismo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por la quejosa, en cuanto hace a los actos imputados al C. Calos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se absuelve al C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO